

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº. 269

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Olaya Orozco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25/02/2021, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, quien mediante memorial allegado el 23 de septiembre solicitó dar por terminado el proceso.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 5. LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la

² Memorial Poder anexo al Expediente electrónico.

Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'a' and 'b' written inside it, followed by a horizontal line that curves upwards at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 270

Santiago de Cali, julio 7 de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00148-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: SOLANGELLIE ARANGO NIETO
Demandado: FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 20/04/2021, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

2. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4. DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

² 2.0 Expediente electrónico ANEXOS folio 1 y 2 poder

5. LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº. 271

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00174-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: Nelly Silva Álzate
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 24/02/2021, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 5. LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la

² Memorial Poder anexo al Expediente electrónico.

Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 272

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: Danilo Jaramillo Ceballos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 20/04/2021, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 5. LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la

² Memorial Poder anexo al Expediente electrónico.

Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 273

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00199-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: EDINSON FORERO BASTIDAS
Demandado: FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 20/04/2021, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

2. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4. DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

² 2.0 Expediente electrónico ANEXOS folio 1 y 2 poder

5. LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 274

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00245-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 24/11/2020 y reiterado el 27/05/2021, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el cual expresamente manifiesta que desiste de la demanda interpuesta contra el Municipio de Cali, solicita el desistimiento de la demanda.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comentario. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.

2. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4. DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

² 2.0 Expediente electrónico ANEXOS folio 1 y 2 poder

5. LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or similar character inside it, followed by a horizontal line that tapers to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 275

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00281-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: José Alberto Estudian Moreano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25/02/2021, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 5. LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la

² Memorial Poder anexo al Expediente electrónico.

Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'p' written above it, followed by a horizontal stroke.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 276

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00286-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: Víctor Antonio Barona Jaramillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25/02/2021, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 5. LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la

² Memorial Poder anexo al Expediente electrónico.

Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 277

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00329-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: Maritza López Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 20/04/2021, el apoderado de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 5. LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la

² Memorial Poder anexo al Expediente electrónico.

Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 268

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-00158-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Gladys Fermina Millán de Álvarez

Convocado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 20 de mayo de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

1. *El no reconocimiento de la sanción por mora en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante a la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*
3. (...)

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 5 de octubre 2020; en ella el apoderado judicial de la parte convocante-, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:

“1.El reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles

cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe de cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. Informo al despacho que de no llegarse a una conciliación se demandara ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo cual se estima la cuantía total en \$52.322.345.”

Al respecto, la apoderada de la parte convocada, expresó su posición en los siguientes términos:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG)–(quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLADYS FERMINA MILLAN DE ALVAREZ con CC 29598826 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2317 de 22/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías (CD) y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05/04/2018 Fecha de pago: 18/09/2019 No. de días de mora: 418 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$51.593.966 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.695.474 (75%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:¹

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia

¹ *Ibíd.*

sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Copia de la resolución mediante la cual la entidad pública convocada reconoce y ordena el pago de la cesantía a favor del convocante; 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición del convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, 4) Copia de la petición presentada por el extremo convocante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de su cesantía; 5) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; 6) Prueba de la asignación básica devengada por el convocante en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria en el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; 7) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes fácticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales previamente referidas, luce claro para el Ministerio Público que el plazo para el pago efectivo de la cesantía solicitada por la señora GLADYS FERMINA MILLAN venció el 19 de julio de 2018 y como quiera que los recursos relacionados con este concepto fueron puestos a su disposición el 18 de septiembre de 2019, es forzoso concluir que durante el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2018 y el 18 de septiembre del 2019 se produjo la mora de que trata la ley 1071 de 2006 y por lo mismo hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que no están dados los presupuestos señalados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para que se configure la extinción de la sanción por causa de la prescripción”.

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por

conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes*

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”³.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, Gladys Fermina Millán de Álvarez, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar.

De igual manera, la parte convocada el Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que constituye un derecho incierto y discutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que: ⁴

“(...) Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda^[1] se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

*Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, **se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de “...las cesantías definitivas y la sanción moratoria...”**^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación*

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, auto de junio treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

“3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

“(…) 3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.”^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y **cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo** mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, refiriéndose a la sanción moratoria es susceptible de conciliación, como en efecto consideró el H. Consejo de Estado en sentencia de 23 de agosto de 2007:

“El convenio aprobado por decisión judicial incluyó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y de cualquier otro emolumento que llegare a causarse. De manera que el pago de la sanción moratoria carece de causa en el presente proceso y, por ende, no es viable acceder a su reconocimiento pues, de hacerse, se estaría desconociendo el acuerdo de voluntades de quienes son parte y favoreciendo un enriquecimiento para el demandante y un empobrecimiento para la administración.

De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.”

En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. **La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en las precitadas providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías del administrado, al considerarse que esta no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por incumplimiento de una obligación, que para el caso que nos ocupa se planteó de la siguiente manera:

- La solicitud para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la demandante se radicó el 5 de abril de 2018.
- La entidad demandada (Ministerio de Educación Nacional), por intermedio del Comité de Conciliación y en sesión del 13 de septiembre de 2019 planteó una fórmula de acuerdo sobre la base de 418 días de mora, que con fundamento en un salario de \$3.641.927 implica un valor a pagar por concepto de sanción moratoria, la suma de \$51.593.966, frente a los cuales ofrece el 75 %, es decir la suma de \$38.695.474.
- La fórmula planteada, fue aceptada por el demandante, en acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de octubre de 2020.
- El reconocimiento por parte de la entidad demandada del 75% de la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías reconocidas a través de la resolución No. 62317 del 22 de julio de 2019 pago efectuado el 18 de septiembre de, lo cual confirma el derecho que le asiste a la convocante y es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable de las cesantías, puesto que la sanción moratoria resulta ser un asunto puramente económico, considerado como una penalidad por incumplimiento de una obligación y sobre el que la parte actora puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre una sanción y no sobre la reliquidación de las cesantías, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

- c) ***Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)*** (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁵.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de cesantías del 5 de abril de 2018
- ii. Resolución No. 2317 del 22 julio de 2019
- iii. Certificación de pago de cesantía expedida por la vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A. de fecha 23 de octubre de 2019. En la cual consta que se programó pago de cesantía definitiva, quedando a disposición a partir del 18 de septiembre de 2019 por valor de \$141.803.771, a través del banco Agrario de Colombia por ventanilla, en la sucursal Banco Agrario Pradera Valle.
- iv. Solicitud de sanción por mora recibida el 27 de noviembre de 2019
- v. Solicitud de conciliación del 20 de mayo de 2020
- vi. Acta de conciliación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Municipal.

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG a la convocante se incurrió en mora de 418 días⁶.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado ha determinado que las disposiciones de la Ley 1071 de 2006, son aplicables al personal docente afiliado al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, específicamente, si la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías allí establecida, también aplica a dichos empleados públicos de régimen especial.

Sobre dicho aspecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha indicado que las disposiciones de la Ley 1071 de 2006 también cobijan a los docentes oficiales. Así, en sentencia de diciembre 14 de 2015 la alta Corporación precisó⁷:

"(...) ésta ley [Ley 1071 de 2006] cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, incluyendo a los docentes oficiales, quienes tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, pues una posición contraria implicaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem, además, porque dicha sanción no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5o de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)".

A igual conclusión llegó la Corte Constitucional al unificar su criterio en sala plena a través de sentencia SU-366 de mayo 18 de 2017:⁸

"9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

"(...) (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 53 de la Constitución (...)".

Considera el Despacho que si bien el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra un régimen especial para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes oficiales, también lo es que dicha norma no estableció sanción alguna por el reconocimiento y pago tardío de las mismas, quedando un vacío normativo que afecta notablemente los derechos laborales de tales servidores públicos, como quiera que

⁶ Ley 1071 de 2006 establece que la sanción por mora, equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de cesantías, es decir que del 1 de junio de 2017 al 15 de septiembre de 2017 corresponde a los 70 días hábiles, a partir del 16 de septiembre de 2017 empiezan a correr los días de mora, los cuales al 14 de marzo de 2019 corresponde a 544 días de mora. Salario

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de diciembre 14 de 2015, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).

⁸La Corte Constitucional, Sala Plena; sentencia SU-366 de mayo 18 de 2017; M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

con base en él las entidades encargadas de reconocer y pagar las cesantías burlan el derecho de que gozan los docentes y realizan los trámites sin tener en cuenta los principios de celeridad, pasando un tiempo considerable entre el momento en que solicitan las cesantías y el pago efectivo de las mismas.

Por lo anterior, con fundamento en los principios constitucionales de favorabilidad laboral e igualdad de oportunidades, así como en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional referidos en procedencia, el Despacho colige que las disposiciones previstas en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes al servicio del Estado, y por consiguiente, éstos tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Igualmente concluye el Despacho, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado existente sobre la materia⁹, que en el caso de los docentes oficiales, la sanción moratoria debe ser asumida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que por disposición del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, entre ellas, las cesantías.

Por consiguiente, no es posible trasladar esa pena económica al Departamento del Valle del Cauca –Secretaría de Educación Municipal, tal como lo pretende el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto la labor que desarrolla dicho Ente en el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, es meramente de intermediación, según lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 2831 de la misma anualidad, sin que deba entenderse que tal actuación, releva al Ministerio de Educación Nacional –Fondo

⁹ En sentencia de noviembre 17 de 2016, proferida dentro del expediente radicado con el número 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014), la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero William Hernández, al respecto manifestó, plateó la siguiente tesis: “La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de su competencia de reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes.

Efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, una vez en firme dicho acto administrativo¹⁰ la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar la prestación social.

Sobre la contabilización de la mora por el pago tardío de la cesantía, el Consejo de Estado en sentencia de noviembre 17 de 2016, hizo la siguiente precisión:¹¹

“(...) De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

“(...) Corolario, se deben contar los 45 días aludidos, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 5 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir a partir del 19 de agosto de 2010 empieza a correr el término de 45 días para el pago (...).”

Por manera que sólo cuando el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, los cuarenta y cinco (45) días hábiles otorgados para el pago oportuno de las cesantías comienzan a contarse desde la firmeza del mismo; pues, cuando el acto administrativo se emite por fuera del mencionado término, por culpa de la entidad y no del solicitante, o no se expide, los cuarenta y cinco (45) días aludidos se deben contar, después de los quince (15) días hábiles de presentación de la solicitud, más el término de ejecutoria, que puede ser de cinco (5) días si la solicitud se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA) o de diez (10) días si la misma se hizo en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En consecuencia, en los eventos en que la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, la sanción moratoria se causa sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles después de la solicitud, dependiendo si ésta se formuló en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que la solicitud para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la demandante se radicó el 5 de abril de

¹⁰ Debe tenerse en cuenta que si la solicitud se realizó en vigencia del Decreto 01 de 1984 serán 5 días de ejecutoria y si fue en vigencia de la Ley 1437 de 2011 serán 10 días.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de noviembre 17 de 2016, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 66001-23-33-000-2013-00190-01(1520-2014

2018, y que la entidad demandada reconoció esta prestación mediante resolución No. 2317 del 22 de julio de 2019, pago cumplido hasta el 18 de septiembre de 2019.

Lo anteriormente dicho, permite inferir que dicha solicitud se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que la entidad demandada la resolvió por fuera del término de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, lo cual, a su vez, conlleva a afirmar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago oportuno de la cesantía en mención, lapso que empezó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la radicación de la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, valga decir, 5 de abril de 2018, venciendo el 19 de julio de 2018.

Sin embargo, está acreditado que el monto reconocido por concepto de cesantías parciales a la demandante sólo fue pagado a ésta el 18 de septiembre de 2019, por lo que resulta evidente que se causó mora en el pago de dicha prestación social desde 20 de julio de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019 (día anterior a la fecha en la que quedó a disposición de la parte convocante el valor reconocido por concepto de cesantía parcial), debiéndose entonces reconocer la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo durante el precitado periodo.

Respecto al no pago de indexación en el acuerdo conciliatorio, se debe aclarar que no hay lugar a esta; pues así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996 al determinar que:

“(...) La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella (...)”

Prescripción

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación determinó que el derecho a la sanción moratoria se encuentra sujeto a término prescriptivo¹² y en relación a dicho fenómeno jurídico, se tiene que el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, prevé que las acciones derivadas de los derechos consagrados en el mismo prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe por lapso igual con el simple reclamo escrito que haga el empleado o

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación de agosto 25 de 2016, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16.

trabajador del derecho respectivo. Esta disposición fue reiterada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

El consejo de Estado se refirió frente a las normas en comento en los siguientes términos:¹³

“(...) Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁴ y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁵ que disponen: “Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)”.

“Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

“Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad (...)”

Surge de lo anterior que las prestaciones laborales de los empleados públicos y trabajadores oficiales prescriben en el término de tres años, y que cuando el trabajador o empleado formula petición reclamando el derecho respectivo ese término se interrumpe por un lapso igual. Precisa el Consejo de Estado que la prescripción debe contabilizarse a partir del momento en que el derecho reclamado verdaderamente se haga exigible.

De lo anterior se infiere que transcurrido un lapso de tres (3) años contados a partir de la reclamación del derecho que suspendió el término de prescripción, sin que el servidor público ejercite la acción correspondiente, la prestación prescribe.

Bajo las anteriores consideraciones, se observa que en el caso concreto el derecho a la sanción moratoria aquí declarado se hizo exigible desde el 20 de julio de 2018 hasta la solicitud de pago de la mencionada sanción se radicó el 27 de noviembre de 2019, por lo que no hay lugar a aplicar prescripción alguna, si en cuenta se tiene que entre el momento en que se hizo exigible el derecho reclamado y la fecha de radicación de la petición no transcurrieron tres (3) años, igualmente entre este último evento – radicación de la petición- y la solicitud de conciliación – 20 de mayo de 2020- no pasaron tres (3) años.

Por lo tanto, no se causó prescripción de la sanción en comento.

¹³ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Sala de Conjuces, Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, Exp. Rad. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), C.P: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA (Conjuez).

¹⁴ Artículo 41, Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”.

¹⁵ Artículo 102, Decreto 1848 de 1969: “1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por el Ministerio De Educación – FOMAG, en favor de la convocante por concepto de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantías, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$38.695.474), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁶, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Gladys Fermina Millán de Álvarez y la convocada, Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, el 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconoce pagar en favor del señor Gladys Fermina Millán de Álvarez, la suma de \$38.695.474, correspondiente al 75% de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas. La cual se pagará en el término de un mes después de la notificación y ejecutoria del presente auto.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

¹⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

SEXTO: ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm